

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ DEL CARMEN CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DAS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-30029-02

Una vez revisado el proceso de referencia, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 7 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, tanto los Juzgados Sexto y Octavo Administrativos del Circuito de Villavicencio, mediante oficio No. J6-AOV-2017-01004 del 5 de diciembre de 2017<sup>2</sup> y correo electrónico de la misma fecha en respuesta al oficio No. 4549<sup>3</sup>, respectivamente, como el Secretario de esta corporación por medio del informe rendido el 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, manifestaron no haber hallado el faltante cuaderno anexo de pruebas perteneciente al presente asunto.

En consideración a lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia de reconstrucción del expediente, ordenando notificar a las partes el presente auto, de conformidad con el numeral 3° de la norma *ibidem*.

Así mismo, y para los efectos de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia, se ordenará a las partes comparecer con todos los documentos que tengan en su poder y que hayan sido incluidos dentro del expediente en todas las etapas procesales cursadas.

Advierte esta Sala Unitaria, que por tratarse de pérdida parcial del expediente, ante la inasistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia referenciada, y de no ser posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido.

Además, en el supuesto que solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en la exposición jurada que se adelante y las demás pruebas que se aduzcan en desarrollo de ésta.

<sup>1</sup> Folios 22 a 26 cuaderno de segunda instancia No. 2

<sup>2</sup> Folio 34 *ibidem*

<sup>3</sup> Folio 32 y 33 *ibidem*

<sup>4</sup> Folios 35 a 48 *ibidem*

Acción: Reparación directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-30029-02  
Auto: Fija fecha audiencia para reconstrucción de expediente  
EAMC

Por otro lado, a folios 26 al 29 de este cuaderno, la apoderada de la parte actora allegó un documento con el fin de que sea tenido como prueba en esta instancia, el cual corresponde a la copia de una constancia expedida el 27 de octubre de 2017 por Gabriel Becerra Yáñez, secretario nacional de la Unión Patriótica, en la que se certifica que "el señor MARIO CASTRO BUENO... fue fundador y militante de la Unión Patriótica en el Departamento del Meta, hasta el año 2002. Destacado dirigente político, Defensor de Derechos Humanos".

Lo anterior, argumentando que el documento debe ser tenido como prueba de conformidad con el numeral 1º del artículo 214 del C.C.A., pues en la demanda se solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la misma, y así fue decretado en el auto de pruebas.

Respecto de las pruebas en segunda instancia, el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, señala:

*"ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior." (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, se encuentra que la prueba documental allegada guarda relación con una de las pruebas aportadas con la demanda, toda vez que en su acápite de pruebas, capítulo "DOCUMENTOS APORTADOS", numeral 16, se indicó como documento anexo la: "Certificación suscrita por el señor JAIME CAICEDO, donde consta que MARIO CASTRO BUENO fue miembro del Partido Comunista Colombiano, durante más de 30 años..."<sup>5</sup>, por consiguiente, mediante auto del 6 de octubre de 2006<sup>6</sup>, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su adición.

No obstante lo anterior, la solicitud de decretar como prueba la aludida certificación allegada en segunda instancia será negada en razón a que no se ajusta a la causal señalada en el numeral 1º del artículo 214 del C.C.A., pues la citada disposición hace referencia a las pruebas decretadas en primera instancia que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, y en el presente asunto la prueba se decretó y se tuvo como tal por el *a quo* mediante el auto que abrió a pruebas.

Circunstancia diferente es que una prueba aportada con la demanda, y por ende decretada y practicada en primera instancia, no obre en el proceso ante la posibilidad de haber ocurrido una pérdida parcial del expediente, situación que ha sido planteada por la apoderada de la parte actora, a la cual en este mismo proveído se le está dando el trámite correspondiente, donde las partes tendrán la oportunidad de intervenir solicitando u aduciendo las pruebas que se encuentren en su poder, como arriba se indicó.

<sup>5</sup> Folios 30 a 32 cuaderno primera instancia

<sup>6</sup> Folios 174 y 175 ibidem

Acción: Reparación directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-30029-02  
Auto: Fija fecha audiencia para reconstrucción de expediente  
EAMC

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de expediente, para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 9:00 A.M.**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 133 del C.P.C.

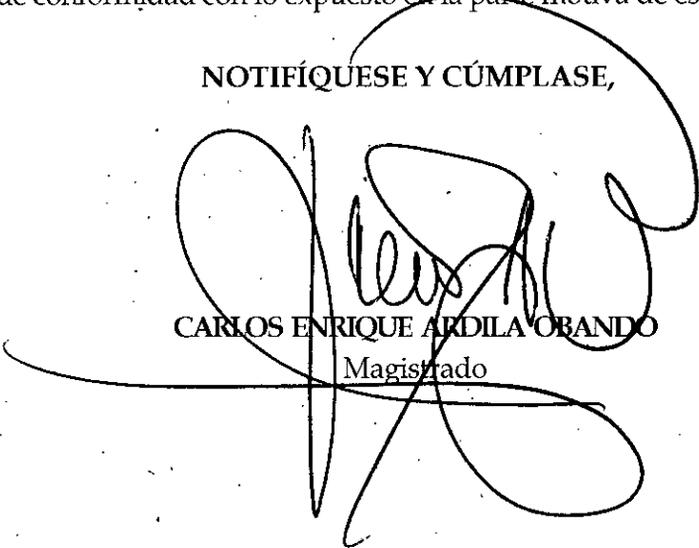
**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que comparezcan a la audiencia antes mencionada con todos los documentos que tengan en su poder y que hayan sido incluidos dentro del expediente en todas las etapas procesales cursadas.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquier persona que se encuentre en el lugar denunciado por los apoderados para recibir notificaciones personales.

**CUARTO:** Se advierte que la inasistencia a la citada audiencia, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 133 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Reparación directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-30029-02  
Auto: Fija fecha audiencia para reconstrucción de expediente  
EAMC